



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio #273
Radicado:	05-001-31-10-012- 2022-00226 -00.
Proceso:	Verbal sumario - restablecimiento de derechos.
Instancia:	Única.
Representantes legales, y/o cuidadores.	Oscar Alberto Rojas Castañeda - Sandra María Álvarez Ortiz
Niñ@ y/o adolescente:	Yurley Dahiana, Kelly Durfay e Ivone Yarci Rojas Álvarez
Decisión:	Modifica medida de restablecimiento.

Procede el Juzgado a resolver sobre la modificación de las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas el 31 de diciembre de 2018, a través de la resolución #235 del Centro Zonal Noroccidental, dentro del proceso verbal sumario de restablecimiento de derechos en favor de Yurley Dahiana, Kelly Durfay e Ivone Yarci Rojas Álvarez y en el que actúan Oscar Alberto Rojas Castañeda y Sandra María Álvarez Ortiz, en calidad de representantes legales de conformidad con el art. 103 de la Ley 1098 de 2006.

ANTECEDENTES:

Mediante Resolución # 030 del 13 de julio de 2017, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que en las niñas YURLEY DAHIANA ROJAS ALVAREZ, KELLY DURFAY ALVAREZ, IVONE YARCE ALVAREZ, de las condiciones civiles descritas en la parte motiva de este proveído, concurren situaciones que dan cuenta que efectivamente existe AMENAZA Y/O VULNERACION de sus derechos fundamentales a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, a los alimentos, a la protección, al cuidado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar la medida de restablecimiento de derechos ordenada a favor de la niña YURLEY DAHIANA ROJAS ALVAREZ, KELLY DURFAY ALVAREZ, IVONE YARCE ALVAREZ, de colocación familiar en hogar sustituto, hasta tanto se verifiquen las condiciones necesarias para darse un integro familiar de las niñas a su familia de origen.

ARTICULO TERCERO: Disponer la AMONESTACION a los señores OSCAR ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA y SANDRA MARIA ALVAREZ ORTIZ, por su descuido y negligencia para garantizar los derechos fundamentales de sus hijas. Se imponen las siguientes obligaciones A) Los progenitores deberán vincularse de manera comprometida al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de sus hijas, propiciando en las visita espacios de comunicación y acompañamiento, que permitan fortalecer los vínculos familiares. B) Se debe presentar una red de apoyo para el cuidado y protección de las niñas dentro de la familia de origen materno y paterno, para que en los momentos que el padre deba salir a trabajar las niñas no se queden solas en la vivienda. C) Asistir al curso de pautas de crianza dictado por la defensoría del pueblo y presentar certificado de asistencia. C). Vincularse al proceso y cumplir de manera adecuada con las citas programadas por la defensoría de familia o por el equipo interdisciplinario del operador ONG CERFAMI.

ARTICULO CUARTO: Disponer un seguimiento mensual a la medida de protección decretada el cual dará cuenta de los logros y dificultades en el proceso de reintegro a medio familiar de origen.

ARTÍCULO QUINTO: Informar de esta decisión a la coordinación zonal, para efectos del seguimiento que a ellos corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar esta decisión en estrado. **PARÁGRAFO:** Contra esta decisión procede el recurso de Reposición que deberá ser interpuesto en esta misma diligencia por quienes asistieron a ella. A los demás interesados se les notificará por estado. También procede la Acción de Homologación, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de esta providencia.

El día 8 de noviembre del año 2017, mediante acta de reunión aportada por el equipo de profesionales de Cerfami, se reportó:

El padre de las hermanas, el señor Oscar Rojas no cuenta con condiciones favorables para hacerse cargo del cuidado de las niñas, el señor es analfabeta, al ingreso de las niñas a protección estaban desescolarizadas, estando las niñas atrasadas escolarmente de acuerdo a su edad, con dificultades en su afiliación a salud, el padre se mantiene trabajando y no ha aportado redes de apoyo efectivas, no logrando la profesional de trabajo social de Cerfami contactarse en los teléfonos aportados por el señor.

La madre de la niña después del ingreso de las niñas a protección, se fue de la casa, estando en el centro, ejerciendo la prostitución, labor que hacía antes de conocer al señor Oscar, no vislumbrándose vínculo de las niñas con su figura materna, además reportando las hermanas que era su padre quien hacía labores de preparar alimentos y de aseo, cuando vivían en su familia de origen.

El día 16 de abril de 2018 se llevó a cabo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de Instancia, en el que se manifestó:

En la fecha se presenta al Centro Zonal el señor OSCAR ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA, identificado con cc 98478269, en calidad de padre de las niñas YURLEY DAHIANA ROJAS, KELLY DULFARY ALVAREZ y IVON YARCI ALVAREZ y quien solicita le sean entregadas. Se induce en una reflexión y evaluación de sus condiciones personales, familiares y sociales que hasta la fecha no le han permitido garantizar los derechos fundamentales para sus hijas. Refiere que aun continua consumiendo marihuana (tres veces al día) pero recomendada por su medico de la EPS, de forma reiterativa se le solicita aportar copia de su historia clínica en la cual se evidencie su afirmación. Frente a su vinculación laboral manifiesta que trabaja independiente y referenciado

Con respecto a la madre de las niñas el señor Oscar refiere que el tiene conocimiento que tiene otra relación afectiva y que es trabajadora sexual en la zona de la Veracruz. Queda comprometido en buscarla y presentarse al Centro Zonal con ella. Igualmente traerá datos de sus vecinas y personas de su familia para determinar si se constituyen como redes de apoyo para el proceso.

El día 17 de abril de 2018, en entrevista realizada a la señora Sandra Álvarez, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de Instancia, se reportó:

“...Ella reconoce que no cuenta con las condiciones para asumir el cuidado de sus hijas, solo las visito en una ocasión en el Hogar de Paso 1, Nunca ha asistido a los encuentros familiares en el operador Cerfami, no tiene una justificación por no mostrar interés por sus tres hijas. Expresa que sus padres y uno de sus hermanos residen en la vereda la arboleda en el municipio de Betulia, ella desde niña se fue de su casa y nunca más ha vuelto a tener contacto con ellos, no constituyéndose como redes de apoyo para el proceso de las niñas. Ella no está en condiciones para hacerlo, ya que estableció otra familia y tiene un proyecto de vida en el cual no están inmersas sus tres hijas. dentro de la entrevista se evidencia que la señora no esta ubicada en tiempo y espacio y refiere que tiene enfermedad en su salud mental...”

El 3 de julio de 2018, mediante Resolución N° 142 el Centro Zonal de Instancia solicita prorroga de seguimiento.

Mediante informe pericial practicado al señor Oscar Alberto Rojas Castañeda, el día 27 de noviembre de 2018, por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, se concluyó:

Negativo para embriaguez alcohólica. Se toma muestra de orina con cuyo resultado complementaremos este dictamen.
Prueba positiva para presencia de Tetrahidrocanabinoides.
Se realiza prueba con dispositivo RightStgn multi-drug Rapid Test cup. en la cual no se detectó

El equipo del ICBF aporta informe de visita domiciliaria al señor Oscar Alberto Rojas Castañeda, realizado el día 01 de diciembre de 2018, en el cual se reportó:

En el momento de la visita se encuentra que el señor Oscar vive solo en la vivienda, se indaga por la señora Sandra Álvarez, madre de las niñas, en donde refiere que hace varios meses no tiene conocimiento de su ubicación o situación actual. Lo último que se enteró de ella es que vive en hoteles del centro de la ciudad y que continúa ejerciendo prostitución.

años de edad, sin embargo en el momento de la visita, la vivienda se encontraba en inadecuadas condiciones de orden y aseo, evidenciando también hacinamiento en la vivienda, se le realizan recomendaciones para mejora de esto.

Mediante seguimiento realizado el día 14 de diciembre de 2018, al domicilio del señor Oscar Rojas, el equipo interdisciplinario reportó:

El pasado 1 de Diciembre se realizó visita domiciliaria a la vivienda del señor Oscar Alberto Rojas, encontrando que las condiciones higiénicas y de orden se encontraban en inadecuadas estado debido a esto, el padre de las hermanas Rojas Álvarez se comprometió a realizar cambios, por lo que en la fecha nuevamente el equipo psicosocial se traslada a la Calle 56 A # 92 – 120 interior 9903 Mirador de Calasanz, en donde no se encontró a señor Oscar.

Se indaga con vecinos del señor, en donde se dialoga con la señora Margarita Yépez quien habita en el segundo piso de la vivienda del señor Oscar, quien refiere que no conoce al señor y refiere no brindar más información, igualmente se le indaga con una vecina del sector, quien por su seguridad no desea brindar los datos personales, expresa *"El señor Oscar a pesar de que asumió los cuidados de sus hijas, por el abandono de su madre, no cuenta con las condiciones de hacerse cargo de ellas, debido a que estas no contaban con una figura de autoridad clara ni una persona que estuviera pendiente de ellas, debido a que siempre permanencia en la calle y en inadecuadas condiciones"*.

Nuevamente se visita a la señora Yalen Lilliana Cardona, quien habita en Calle 56 A # 92 -14, interior 9902, debido a que en días pasadas el padre de las niñas había manifestado que sería la red de apoyo, sin embargo en la fecha ésta expreso que no sería red de apoyo en el proceso de las niñas, debido a que hace pocos días se dio cuenta que el señor Oscar Rojas continua consumiendo sustancias psicoactivas en el medio familiar y al parecer a la vivienda ingresan varios hombres, por lo que no garantiza que con el señor, las hermanas estén bien, igualmente expresa que no desea meterse en problemas, ya que uno de los requisitos para ella cuidar a las niñas, era que el padre fuera responsable.

Debido a lo anterior se considera que las niñas Rojas Álvarez deben de continuar bajo la medida de protección ya que las condiciones socio familiares del señor Oscar Rojas no ofrecen aun la protección integral para sus hijos, sus condiciones personales no le permiten asumir de forma adecuada la función y rol paterno y este aún no cuenta con una red de apoyo en el proceso.

El día 31 de diciembre de 2018 se llevó a cabo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de Instancia, en el que se manifestó:

En el transcurso del proceso no se logró evidenciar ni identificar factores de generatividad y protectores que garanticen el completo desarrollo de Dahiana, Ivonne y Kellydulfai con su progenitor, ya que el señor Oscar no posee las condiciones psicológicas, actitudinales, sociales, personales y emocionales que le permitan garantizar un futuro con bienestar a las niñas, teniendo en cuenta que no posee una visión y concientización de la satisfacción de las necesidades de sus hijas, lo cual se logra evidenciar en primera instancia teniendo en cuenta que en su actitud posee una percepción subjetiva donde reconoce que sus hijas se encuentran mejor bajo una medida de protección pero no afirma haberles vulnerado sus derechos evidenciándose de esta forma poca capacidad de introspección frente a su estilo de vida personal y familiar, exponiendo su deseo y su motivación por recuperar el cuidado y la custodia de sus hijas más pensando en su propio bienestar emocional (como un pensamiento egocentrista) más que por una percepción racional sobre la satisfacción de las necesidades de ellas, las cuales estuvieron expuestas a posibles eventos traumáticos vivenciados en la infancia por medio de la relación afectiva sostenida entre sus padres y la negligencia de ambos asumida con los cuidados de las niñas.

En segunda instancia se referencia que el señor Oscar no posee una claridad ni asertividad en sus ideas, proyectos y planes de acciones para asumir en un futuro el cuidado de sus hijas de forma responsable, no posee una actitud reflexiva manifiesta, ya que no es capaz de reconocer sus errores y deficiencias en el ejercicio de su rol paterno, teniendo en cuenta que posee un conjunto de hábitos de vida y reacciones,

donde presuntamente no reconoce o no sabe cómo intermediar para satisfacer las necesidades de sus hijas, debido a que es capaz de poner la responsabilidad del cuidado de sus hijas en una persona poco idónea exponiéndolas a posibles factores de riesgo que afecten su bienestar en un futuro, teniendo en cuenta que la cuidadora referenciada por el señor en primer lugar no reunía las condiciones y posteriormente no aceptó asumir la responsabilidad de los cuidados de las niñas considerando que el señor Oscar no desempeñaría su rol paterno de forma adecuada.

Para finalizar teniendo en cuenta lo anteriormente relatado se considera necesario y urgente que la autoridad administrativa defina la situación jurídica de las hermanas y se les garantice así definitivamente el derecho a ser parte de una familia de la cual no tengan que ser separadas, donde puedan continuar avanzando de acuerdo a los logros esperados en su desarrollo gozando de un bienestar integral.

El Centro Zonal, mediante Resolución #235 del 31 de diciembre de 2018, profiere fallo donde se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar en situación de vulneración de derechos a los menores de edad **YURLEY DAHIANA ROJAS ALVAREZ, IVONE YARCI ROJAS ÁLVAREZ Y KELLIDURFAI ROJAS ALVAREZ**, de condiciones civiles conocidas y personales descritas en el presente fallo, por las razones de orden probatorio legal y administrativas expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar en situación de adoptabilidad de las hermanas **YURLEY DAHIANA ROJAS ALVAREZ**, de 12 años, nacida el 04 de julio de 2006 identificada con el NUIP

No. 1025888520 de la Notaria 28 de Medellín, IVONE YARCI ROJAS ÁLVAREZ de 8 años de edad, nacida el 29 de agosto de 2010, identificada con el NUIP No. 1.148.698.341 de la Registraduría de Estado Civil de Medellín y KELLIDURFAI ROJAS ALVAREZ de 9 años de edad; nacida 04 de noviembre de 2009, identificada con NUIP. No. 1025766548 de la Notaria 16 de Medellín, hijas de SANDRA MARÍA ÁLVAREZ ORTIZ identificada con la C.C. No. 43.637.874 de Medellín y del señor OSCAR ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 98.478.269 de Amaga.

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia, de la declaración anterior, dar por terminada la patria potestad que sobre las referidas niñas ostentan sus progenitores, SANDRA MARÍA ÁLVAREZ ORTIZ identificada con la C.C. No. 43.637.874 de Medellín y del señor OSCAR ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA identificado con la C.C. No. 98.478.269 de Amaga, respecto a sus hijas **YURLEY DAHIANA ROJAS ALVAREZ, IVONE YARCI ROJAS ÁLVAREZ Y KELLIDURFAI ROJAS ALVAREZ.** Lo anterior se reportará a la Registraduría de Medellín, Notaria 28 de Medellín y Notaria 16 de Medellín, para que realice la respectiva inscripción.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la continuidad de la medida de protección de ubicación familiar en hogar sustituto operador ONG CERFAMI, hasta tanto se haga efectiva el adoptabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena realizar la solicitud de cancelación del registro civil de nacimiento de la niña KELLY DURFAY ALVARES NUIP N° 1013361767 de la notaria 10 de Medellín, teniendo en cuenta que se evidencio dentro del proceso que la niña contaba con un registro anterior.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar la documentación al Comité Regional de Adopciones para hacer efectiva la medida dispuesta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse verbalmente dentro de ésta audiencia para los que asistieron a la misma y para quienes no asistieron, se notificará la misma por estados y podrán interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la misma. Podrá ser el presente conocido por el Juez de Familia si algunas de las partes dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria lo solicitan.

El señor Oscar Rojas el día 16 de enero de 2019, interpuso recurso de homologación contra la Resolución N° 235 del 31 de diciembre de 2018, se le dio respuesta el día 04 de febrero de 2019 por parte del centro Zonal de Instancia donde se resolvió remitir a los jueces de Familia para que surta la respectiva acción judicial.

El día 06 de febrero de 2019, se sometió a reparto en la oficina judicial, el presente proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

El Juzgado Trece de Familia el día 06 de mayo de 2019, a través de Auto N° 0405 resolvió admitir el recurso de Homologación interpuesto por el señor OSCAR Rojas.

El 31 de octubre de 2019, el Juzgado Trece de Familia, mediante sentencia N° 0011, resolvió:

PRIMERO: No HOMOLOGAR la resolución número 0235 del 31 de diciembre de 2018, proferida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, Medellín dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de Yurley Dahiana, Ivone Yarci y Kellidurfai Rojas Álvarez y en el que actúan Oscar Alberto Rojas Castañeda y Sandra María Álvarez Ortiz en calidad de representantes legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría de Familia de origen, para que a través de los funcionarios especializados en el tema adscritos a su dependencia o por medio de profesionales adscritos a otras entidades públicas o privadas, se contacte, vincule y verifique las condiciones de los familiares informados a lo largo del proceso con el fin de determinar si es procedente el reintegro al medio familiar, o de ser infructuoso proceda a la declaratoria de adoptabilidad de las menores.

TERCERO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agente del ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

Desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de enero de 2022, no se cuenta con observaciones adicionales a las ya aportadas en los platines Institucionales.

Mediante seguimiento realizado el día 21 de febrero de 2022, por parte de equipo psicosocial del ICBF, se reportó:

Teniendo en cuenta la petición del juzgado trece de familia de Medellín de realizar de manera exhaustiva la búsqueda de integrantes de familia que puedan vincularse al proceso y asumir los cuidados personales de las hermanas Rojas Alvarez, se concluye lo siguiente:

Luego de la revisión del expediente, la visita domiciliaria realizada y la comunicación telefónica con familia extensa, se puede concluir que no existen condiciones adecuadas para asumir el cuidado y protección de las hermanas por parte de sus progenitores y la

familia extensa de estos, no solo por la ausencias de condiciones favorables para el bienestar de las adolescentes sino, por la falta de compromiso, responsabilidad frente a su cuidado e interés de brindar un entorno protector, adicional la progenitora no se ha vinculado al proceso de restablecimiento de derechos, desconociendo su ubicación actual y redes de apoyo por línea materna.

Entre los factores de vulnerabilidad al momento del ingreso de las hermanas Rojas Alvarez se evidencia que la progenitora presenta un diagnóstico psiquiátrico a la fecha sin tratamiento farmacológico que no le permite una adecuada salud mental que favorezca una educación y crianza positiva, evidenciando comportamientos de falta de independencia, pérdida de control, pérdida de capacidades intelectuales, entre otras. No posee las herramientas y la capacidad mental para sobrellevar los comportamientos de sus hijas quienes se encuentra atravesando cambios en su ciclo vital.

A ello se suma el desinterés de la progenitora para vincularse al proceso de sus hijas, durante el tiempo que han estado bajo medida de protección no se ha pronunciado, no indaga por la evolución y sus avances, ningún familiar ha manifestado su voluntad para compartir con las hermanas, pese a que desde el equipo de la defensoría de familia se realizó la sensibilización y se brindó información de los encuentros familiares, estos no han demandado gestiones que identifiquen deseos de recuperar a las adolescentes.

Desde el área de trabajo social se logra evidenciar que las adolescentes no cuenta con una familia biológica idónea para asumir sus cuidados, teniendo en cuenta los antecedentes de los padres, estos son reincidentes en condiciones de negligencia, al no cumplir sus deberes parentales, por ello cuando las hermanas tenían edades inferiores estuvieron bajo medida de protección, debido a las denuncias constantes de los vecinos que evidenciaban las condiciones inadecuadas de orden e higiene y el escaso cumplimiento de los derechos, además del consumo de sustancias psicoactivas por parte del padre, justificando que lo hace por cuestiones de salud, con posible afectación de su salud mental, además de un marcado retraso sociocultural. Lo anterior no le permite visualizarse como un padre protector. Durante el proceso inicial de restablecimiento de derechos, las adolescentes fueron reintegradas con la abuela materna, referente que a la fecha falleció.

De la relación de pareja de los padres de las adolescentes se presentaron constantes conflictos de relación y comunicación, con presencia permanente de eventos de violencia intrafamiliar, acontecimientos que presenciaron las hermanas y que posiblemente afectaron de forma significativa el derecho de tener una familia armónica y unos padres amorosos, los cuales fueron los referentes de identificación inadecuados.

En la búsqueda de redes de apoyo, el progenitor refiere sus hermanos Miryam, Maria del Carmen, Ivan y Roberto, después de explicarle el objetivo de la llamada y su deseo de asumir el cuidado de las hermanas Rojas Alvarez son enfáticos, manifestando que, en

reiteradas ocasiones desde el ICBF, han establecido comunicación con ellos, brindando la misma información, no cuentan con las condiciones habitacionales y comodidades para hacerse cargo de las adolescentes, la situación económica no les permite solventar las necesidades básicas de 3 integrantes más, además que de acuerdo a las edades de las hermanas se tornan de difícil manejo su comportamiento y cambios en el ciclo vital.

Por todo lo anterior se ratifica que las hermanas Rojas Alvarez sean declaradas en adoptabilidad garantizando con ello su derecho a tener una familia que les procure estabilidad, protección, afecto, cuidados y de esta forma les permita seguir creciendo, desarrollándose y construyendo un proyecto de vida inserto en un medio familiar y social y no continuar esperando a una familia de origen y extensa para la cual su restablecimiento de derechos no ha representado una prioridad.

En conclusión, las hermanitas Alvares Rojas deben quedarse en el hogar sustituto donde se encuentran en adecuadas condiciones y se sugiere que desde el juzgado se declare la medida de adoptabilidad de Dahiana, Ivonne y Kelly Durfai, toda vez que no hay familia extensa que pueda asumirlas y se garantice su derecho fundamental a tener una familia, derecho que no puede ofrecerles su padre ni su familia extensa.

El 17 de marzo de 2022 el Centro Zonal de Instancia, remite el expediente al Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, para que resuelva la situación Jurídica de las hermanas Rojas Álvarez.

El Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín, mediante Auto N°0368 del 19 de abril de 2022, resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso verbal sumario de restablecimiento de derechos por perdida de competencia en favor del niñ@ y/o adolescente Yurley Dahiana Rojas Álvarez, Kelly Durfay Rojas Álvarez e Ivone Yarci Álvarez y en el que actúan en calidad de representante(s) legal(es) y/o cuidador(es) Oscar Alberto Rojas Castañeda y Sandra María Álvarez Ortiz.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina Judicial que proceda a su reparto aleatorio entre todos los Juzgados de Familia de Medellín.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno de conformidad con el art. 139 del CGP.

Por medio de reparto el proceso le fue asignado al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Medellín el día 20 de abril de 2022.

ACTUACION DEL DESPACHO:

Mediante auto del 28 de junio de 2022 el Juzgado 12 de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, resuelve:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de este proceso administrativo de restablecimiento de derechos de las menores Yurley Dahiana, Ivone Yarcy y Kellydurfay Rojas Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: NOTIFICAR a los progenitores, señores Oscar Alberto Rojas y Sandra María Álvarez esta decisión. -

TERCERO: ENTERAR de este proceso al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, conforme lo consagran los arts. 82 y 95 de la Ley 1098/2006.-

Cumplida la actuación dispuesta, este despacho, **decidirá de fondo** la situación jurídica de las menores referidas. -

El Procurador Judicial y la Defensora de Familia adscritos al despacho, se notificaron respectivamente el 05 de julio de 2022.

El despacho mediante auto del 12 de septiembre de 2022, ante las solicitudes realizadas por el operador, con respecto a los comportamientos disruptivos de Kelly Durfay e Ivone Yarci, resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR la medida adoptada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Noroccidental en auto de abril 07 de 2017, de ubicación de las niñas IVONE YARCY y KELLYDURFAY ÁLVAREZ ROJAS en hogar sustituto. -

SEGUNDO: ORDENAR la ubicación de las niñas aludidas en modalidad institucional – en internado que asigne el ICBF, con el OPERADOR que conforme sus objetivos y misión, responda a las necesidades de atención que demandan las conductas de las menores IVONE YARCY y KELLY DURFAY ÁLVAREZ ROJAS. -

TERCERO: SOLICITAR el cupo para las niñas en la institución designada ante la Central de Cupos del ICBF. -

CUARTO: ORDENAR al equipo interdisciplinario de la ONG asignada, la remisión de los informes de seguimiento del proceso de atención de las niñas ÁLVAREZ ROJAS. -

El Despacho atendiendo las solicitudes institucionales de Cerfami, desde el mes de diciembre de 2022 y hasta el mes de noviembre de 2023, ha permitido que Yurley Dahiana Rojas Álvarez asista a las actividades lúdicas y recreativas programadas, en aras de garantizar sus derechos.

El día 01 de noviembre de 2023, por parte del asistente social del Despacho en compañía del equipo interdisciplinario de Cefarmi se realizó reunión del caso, donde se reporto:

En el encuentro participaron el asistente Social José Ignacio Pérez Martínez los diferentes equipos psicosociales que acompañan el proceso de restablecimiento de derechos de las hermanas YURLEY DAHIANA ROJAS ALVAREZ con el operador Cerfami, KELLIDURFAI ROJAS ALVAREZ Internado La Chinca, IVONE YARCI ROJAS ALVAREZ Internado Judtih Jaramillo. En las diferentes intervenciones por parte de los equipos se describen los avances y retroceso que han dado lugar en cada una de las modalidades por parte de las hermanas. Luego del evento de evasión IVONE YARCI presenta una adecuada adaptación a la dinámica brindada por la institución, sin embargo, su respuesta a los comportamientos podría estar asociados a la expectativa de un posible reintegro con la señora Cristina, familiar de la anterior madre sustituta señora Gloria María Cadavid. En relación a KELLIDURFAI no se evidencian avances significativos de modificación en el proceso de adaptación a las normas institucionales. Mientras las hermanas no han logrado un proceso de adecuación favorable en la medida de protección, YURLEY DAHIANA ha presentado adherencia positiva a la modalidad lo que le ha permitido la permanencia, estabilidad y claridades frente a su proyecto de vida. En su rol como hermana mayor propende en la conservación de los acercamientos a través de la asistencia a los espacios de encuentros ofrecidos por las diferentes instituciones donde se encuentran ubicadas sus hermanas.

En relaciona al tema de familia biológica, el 14 de diciembre del 2022 a partir de un derecho de petición el señor Oscar Rojas en representación del progenitor solicita regulación de visitas, sin embargo, el señor se encuentra ausente en el proceso de restablecimiento de derechos. Se nombra el estado por el que podría estar atravesando el progenitor, conocida a partir de la infamación suministrada por su tía María del Carmen quien ha establecido contacto con YURLEY DAHIANA por medio de las redes sociales. Frente a lo cual la adolescente ha presentado alteraciones a nivel emocional.

Desde el área de psicología, se ha se realiza acompañamiento a la adolescente frente a las proyecciones relacionadas con su proyecto de vida dado que se encuentra en la transición de adulto joven, así mismo en fortalecer los procesos de aprendizaje que den cuenta de toma de decisiones ante la elección de profesión y oficio.

El estado emocional de la adolescente por lo regular no presenta alteraciones que modifiquen su conducta, sin embargo, Dahiana en meses anteriores, expreso que su progenitor tendría una afección de salud, que lo tendría con pocas posibilidades de proyección de vida, esto generando culpabilidad en la adolescente frente a su estancia en el programa de restablecimiento de derechos, por lo cual, se atendiendo la situación con un enfoque de sentido de realidad, con el objetivo de establecer si esa información era real o no.

Mediante Auto del 25 de enero de 2024, el Despacho resuelve:

Vista la constancia que antecede, se ordena a las Instituciones Casa de la Chínca, Congregación Siervas De Cristo- Judith Jaramillo y demás entes educativos, se sirvan entregar los documentos de las adolescentes Ivone Yarci y Kelly Durfari Rojas Álvarez, al señor Oscar Albeiro Rojas Castañeda, identificado con C.C.98.478.269, en aras de adelantar las gestiones pertinentes a educación y demás derechos fundamentales de las adolescentes. Expídense las respectivas boletas de egreso.

El Despacho atendiendo las solicitudes institucionales de Cerfami, en el mes de febrero de 2024, ha permitido que Yurley Dahiana Rojas Álvarez asista a las actividades lúdicas y recreativas programadas, en aras de garantizar sus derechos.

Mediante memorial recibido el día 13 de febrero de 2024, por parte de Cerfami, la adolescente Yurley Dahiana Rojas Álvarez manifestó:

Cordial saludo...

Maria Judith Cañas Mesa.

Espero se encuentren muy bien, yo Yurley Dahiana Rojas Álvarez con numero de T.I.1025888520. me dirijo a usted hoy 12/Febrero/2024 para solicitar que me declare en adoptabilidad por favor; por el motivo de que no veo ningún tipo de interés en mi familia en volver a recuperarme y por esto quiero renunciar a mi familia biológica. También quiero expresarle que tengo pensamientos a futuro como seguir estudiando para formarme como toda una profesional.

Estaré atenta a su respuesta...

Firma: Yurley Dahiana Rojas

Feliz día.

CONSIDERACIONES:

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

Cabe expresar que este Juzgado es competente para resolver sobre el restablecimiento de derechos, de conformidad con el art. 119 de la Ley 1098 de 2006, con la finalidad de brindar protección y garantizar el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por lo que se examinarán las medidas impuestas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Frente a las personas a cuyo cargo estuviere el cuidado, crianza y educación del menor.

Esta sentencia tiene por finalidad *"...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna..."* de acuerdo a lo establecido en el art. 1 de la Ley 1098 de 2006.

El Defensor o Comisario de Familia se pronuncia mediante autos y resoluciones, y el control jurisdiccional se ejerce por los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia.

En materia de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Ley 1098 de 2006, la Ley 294 de 2006, 575 de 2000 y la 1257 de 2008, disponen que el Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos.

En efecto, de acuerdo con el art. 18 de la Ley 1098, el *"derecho a la integridad personal"* de los niños, las niñas y los adolescentes debe ser protegido *"contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"*. Ahora dispone dicho art.:

"...se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier persona..."

El art. 44 de la CN, más imperioso aún, faculta a cualquier persona de exigir a la autoridad el cumplimiento y protección de los derechos fundamentales de los niños que a saber son:

"...la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás..."

DE LA BUSQUEDA DE FAMILIA EXTENSA:

Dispone el art. 22 de la Ley 1098 de 2006 que los menores tienen derecho *"...a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella..."*. Asimismo, refiere el citado art. que los aquellos: *"...sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación..."*

Respecto a la obligación del estado de hacer búsqueda de familiares para efecto de garantizar el citado derecho refiere el núm. 35 del art. 41 ibídem, que es obligación del estado:

“...Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados...”

Seguidamente y en el marco del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos refiere el art. 56 ibídem, sobre la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar:

“...Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta. Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos...” (Negrillas fuera de texto)

Sobre el particular ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T-844 de 2011:

“...El ICBF estaba en la obligación de analizar la situación de la familia extensa de la niña y determinar si para la protección de sus derechos se podía optar por otras medidas de protección distintas a la adopción, tales como entregar la custodia a su familia extensa y brindarles el apoyo necesario para preservar dicho vínculo, por ejemplo, apoyo psicológico, terapias familiares, sensibilización a los familiares que cuidaban a la niña; como también brindarle a la menor de dieciocho años todos los cuidados especiales que requería para atender sus necesidades y propender por su desarrollo armónico e integral, sin que ello implicara la separación de su núcleo familiar, como en efecto ocurrió, sin una motivación razonada y evidente para ello. El ICBF no demostró, como ya se señaló en otro aparte de este fallo, que la medida que mejor se ajustaba al restablecimiento o protección de los derechos de la niña era la adopción...”

CASO EN CONCRETO:

Mediante Resolución fechada el día 13 de julio de 2017, expedida por el Centro Zonal Nororiental de la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, una vez adelantada la verificación de contexto familiar por parte de su equipo de profesionales, con el propósito de determinar un posible reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad.

El día 8 de noviembre del año 2017, mediante acta de reunión aportada por el equipo de profesionales de Cerfami, se reportó:

El padre de las hermanas, el señor Oscar Rojas no cuenta con condiciones favorables para hacerse cargo del cuidado de las niñas, el señor es analfabeta, al ingreso de las niñas a protección estaban desescolarizadas, estando las niñas atrasadas escolarmente de acuerdo a su edad, con dificultades en su afiliación a salud, el padre se mantiene trabajando y no ha aportado redes de apoyo efectivas, no logrando la profesional de trabajo social de Cerfami contactarse en los teléfonos aportados por el señor.

La madre de la niña después del ingreso de las niñas a protección, se fue de la casa, estando en el centro, ejerciendo la prostitución, labor que hacía antes de conocer al señor Oscar, no vislumbrándose vínculo de las niñas con su figura materna, además reportando las hermanas que era su padre quien hacía labores de preparar alimentos y de aseo, cuando vivían en su familia de origen.

El día 16 de abril de 2018 se llevó a cabo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de Instancia, en el que se manifestó:

En la fecha se presenta al Centro Zonal el señor OSCAR ALBERTO ROJAS CASTAÑEDA, identificado con cc 98478269, en calidad de padre de las niñas de las niñas YURLEY DAHIANA ROJAS, KELLY DULFARY ALVAREZ y IVON YARCI ALVAREZ y quien solicita le sean entregadas. Se induce en una reflexión y evaluación de sus condiciones personales, familiares y sociales que hasta la fecha no le han permitido garantizar los derechos fundamentales para sus hijas. Refiere que aun continua consumiendo marihuana (tres veces al día) pero recomendada por su medico de la EPS, de forma reiterativa se le solicita aportar copia de su historia clínica en la cual se evidencie su afirmación. Frente a su vinculación laboral manifiesta que trabaja independiente y referenciado

Con respecto a la madre de las niñas el señor Oscar refiere que el tiene conocimiento que tiene otra relación afectiva y que es trabajadora sexual en la zona de la Veracruz. Queda comprometido en buscarla y presentarse al Centro Zonal con ella. Igualmente traerá datos de sus vecinas y personas de su familia para determinar si se constituyen como redes de apoyo para el proceso.

El día 17 de abril de 2018, en entrevista realizada a la señora Sandra Álvarez, por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de Instancia, se reportó:

“...Ella reconoce que no cuenta con las condiciones para asumir el cuidado de sus hijas, solo las visito en una ocasión en el Hogar de Paso 1, Nunca ha asistido a los encuentros familiares en el operador Cerfami, no tiene una justificación por no mostrar interés por sus tres hijas. Expresa que sus padres y uno de sus hermanos residen en la vereda la arboleda en el municipio de Betulia, ella desde niña se fue de su casa y nunca más ha vuelto a tener contacto con ellos, no constituyéndose como redes de apoyo para el proceso de las niñas. Ella no está en condiciones para hacerlo, ya que estableció otra familia y tiene un proyecto de vida en el cual no están inmersas sus tres hijas. dentro de la entrevista se evidencia que la señora no esta ubicada en tiempo y espacio y refiere que tiene enfermedad en su salud mental...”

Mediante informe pericial practicado al señor Oscar Alberto Rojas Castañeda, el día 27 de noviembre de 2018, por el instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, se concluyó:

Negativo para embriaguez alcohólica. Se toma muestra de orina con cuyo resultado complementaremos este dictamen.
Prueba positiva para presencia de Tetrahidrocanabinoides.
Se realiza prueba con dispositivo RightStgn multi-drug Rapid Test cup. en la cual no se detectó

El equipo del ICBF aporta informe de visita domiciliaria al señor Oscar Alberto Rojas Castañeda, realizado el día 01 de diciembre de 2018, en el cual se reportó:

En el momento de la visita se encuentra que el señor Oscar vive solo en la vivienda, se indaga por la señora Sandra Álvarez, madre de las niñas, en donde refiere que hace varios meses no tiene conocimiento de su ubicación o situación actual. Lo último que se enteró de ella es que vive en hoteles del centro de la ciudad y que continúa ejerciendo prostitución.

años de edad, sin embargo en el momento de la visita, la vivienda se encontraba en inadecuadas condiciones de orden y aseo, evidenciando también hacinamiento en la vivienda, se le realizan recomendaciones para mejora de esto.

Mediante seguimiento realizado el día 14 de diciembre de 2018, al domicilio del señor Oscar Rojas, el equipo interdisciplinario reporto:

El pasado 1 de Diciembre se realizó visita domiciliaria a la vivienda del señor Oscar Alberto Rojas, encontrando que las condiciones higiénicas y de orden se encontraban en inadecuadas estado debido a esto, el padre de las hermanas Rojas Álvarez se comprometió a realizar cambios, por lo que en la fecha nuevamente el equipo psicosocial se traslada a la Calle 56 A # 92 – 120 interior 9903 Mirador de Calasanz, en donde no se encontró a señor Oscar.

Se indaga con vecinos del señor, en donde se dialoga con la señora Margarita Yépez quien habita en el segundo piso de la vivienda del señor Oscar, quien refiere que no conoce al señor y refiere no brindar más información, igualmente se le indaga con una vecina del sector, quien por su seguridad no desea brindar los datos personales, expresa *"El señor Oscar a pesar de que asumió los cuidados de sus hijas, por el abandono de su madre, no cuenta con las condiciones de hacerse cargo de ellas, debido a que estas no contaban con una figura de autoridad clara ni una persona que estuviera pendiente de ellas, debido a que siempre permanencia en la calle y en inadecuadas condiciones"*.

Nuevamente se visita a la señora Yalen Liliana Cardona, quien habita en Calle 56 A # 92 -14, interior 9902, debido a que en días pasadas el padre de las niñas había manifestado que sería la red de apoyo, sin embargo en la fecha ésta expreso que no sería red de apoyo en el proceso de las niñas, debido a que hace pocos días se dio cuenta que el señor Oscar Rojas continua consumiendo sustancias psicoactivas en el medio familiar y al parecer a la vivienda ingresan varios hombres, por lo que no garantiza que con el señor, las hermanas estén bien, igualmente expresa que no desea meterse en problemas, ya que uno de los requisitos para ella cuidar a las niñas, era que el padre fuera responsable.

Debido a lo anterior se considera que las niñas Rojas Álvarez deben de continuar bajo la medida de protección ya que las condiciones socio familiares del señor Oscar Rojas no ofrecen aun la protección integral para sus hijos, sus condiciones personales no le permiten asumir de forma adecuada la función y rol paterno y este aún no cuenta con una red de apoyo en el proceso.

El día 31 de diciembre de 2018 se llevó a cabo seguimiento por parte del equipo interdisciplinario del Centro Zonal de Instancia, en el que se manifestó:

En el transcurso del proceso no se logró evidenciar ni identificar factores de generatividad y protectores que garanticen el completo desarrollo de Dahiana, Ivonne y Kellydulfai con su progenitor, ya que el señor Oscar no posee las condiciones psicológicas, actitudinales, sociales, personales y emocionales que le permitan garantizar un futuro con bienestar a las niñas, teniendo en cuenta que no posee una visión y concientización de la satisfacción de las necesidades de sus hijas, lo cual se logra evidenciar en primera instancia teniendo en cuenta que en su actitud posee una percepción subjetiva donde reconoce que sus hijas se encuentran mejor bajo una medida de protección pero no afirma haberles vulnerado sus derechos evidenciándose de esta forma poca capacidad de introspección frente a su estilo de vida personal y familiar, exponiendo su deseo y su motivación por recuperar el cuidado y la custodia de sus hijas más pensando en su propio bienestar emocional (como un pensamiento egocentrista) más que por una percepción racional sobre la satisfacción de las necesidades de ellas, las cuales estuvieron expuestas a posibles eventos traumáticos vivenciados en la infancia por medio de la relación afectiva sostenida entre sus padres y la negligencia de ambos asumida con los cuidados de las niñas.

En segunda instancia se referencia que el señor Oscar no posee una claridad ni asertividad en sus ideas, proyectos y planes de acciones para asumir en un futuro el cuidado de sus hijas de forma responsable, no posee una actitud reflexiva manifiesta, ya que no es capaz de reconocer sus errores y deficiencias en el ejercicio de su rol paterno, teniendo en cuenta que posee un conjunto de hábitos de vida y reacciones,

donde presuntamente no reconoce o no sabe cómo intermediar para satisfacer las necesidades de sus hijas, debido a que es capaz de poner la responsabilidad del cuidado de sus hijas en una persona poco idónea exponiéndolas a posibles factores de riesgo que afecten su bienestar en un futuro, teniendo en cuenta que la cuidadora referenciada por el señor en primer lugar no reunía las condiciones y posteriormente no acepto asumir la responsabilidad de los cuidados de las niñas considerando que el señor Oscar no desempeñaría su rol paterno de forma adecuada.

Para finalizar teniendo en cuenta lo anteriormente relatado se considera necesario y urgente que la autoridad administrativa defina la situación jurídica de las hermanas y se les garantice así definitivamente el derecho a ser parte de una familia de la cual no tengan que ser separadas, donde puedan continuar avanzando de acuerdo a los logros esperados en su desarrollo gozando de un bienestar integral.

Mediante seguimiento realizado el día 21 de febrero de 2022, por parte de equipo psicosocial del ICBF, se reportó:

Teniendo en cuenta la petición del juzgado trece de familia de Medellín de realizar de manera exhaustiva la búsqueda de integrantes de familia que puedan vincularse al proceso y asumir los cuidados personales de las hermanas Rojas Alvarez, se concluye lo siguiente:

Luego de la revisión del expediente, la visita domiciliaria realizada y la comunicación telefónica con familia extensa, se puede concluir que no existen condiciones adecuadas para asumir el cuidado y protección de las hermanas por parte de sus progenitores y la

familia extensa de estos, no solo por la ausencias de condiciones favorables para el bienestar de las adolescentes sino, por la falta de compromiso, responsabilidad frente a su cuidado e interés de brindar un entorno protector, adicional la progenitora no se ha vinculado al proceso de restablecimiento de derechos, desconociendo su ubicación actual y redes de apoyo por línea materna.

Entre los factores de vulnerabilidad al momento del ingreso de las hermanas Rojas Alvarez se evidencia que la progenitora presenta un diagnóstico psiquiátrico a la fecha sin tratamiento farmacológico que no le permite una adecuada salud mental que favorezca una educación y crianza positiva, evidenciando comportamientos de falta de independencia, pérdida de control, pérdida de capacidades intelectuales, entre otras. No posee las herramientas y la capacidad mental para sobrellevar los comportamientos de sus hijas quienes se encuentra atravesando cambios en su ciclo vital.

A ello se suma el desinterés de la progenitora para vincularse al proceso de sus hijas, durante el tiempo que han estado bajo medida de protección no se ha pronunciado, no indaga por la evolución y sus avances, ningún familiar ha manifestado su voluntad para compartir con las hermanas, pese a que desde el equipo de la defensoría de familia se realizó la sensibilización y se brindó información de los encuentros familiares, estos no han demandado gestiones que identifiquen deseos de recuperar a las adolescentes.

Desde el área de trabajo social se logra evidenciar que las adolescentes no cuenta con una familia biológica idónea para asumir sus cuidados, teniendo en cuenta los antecedentes de los padres, estos son reincidentes en condiciones de negligencia, al no cumplir sus deberes parentales, por ello cuando las hermanas tenían edades inferiores estuvieron bajo medida de protección, debido a las denuncias constantes de los vecinos que evidenciaban las condiciones inadecuadas de orden e higiene y el escaso cumplimiento de los derechos, además del consumo de sustancias psicoactivas por parte del padre, justificando que lo hace por cuestiones de salud, con posible afectación de su salud mental, además de un marcado retraso sociocultural. Lo anterior no le permite visualizarse como un padre protector. Durante el proceso inicial de restablecimiento de derechos, las adolescentes fueron reintegradas con la abuela materna, referente que a la fecha falleció.

De la relación de pareja de los padres de las adolescentes se presentaron constantes conflictos de relación y comunicación, con presencia permanente de eventos de violencia intrafamiliar, acontecimientos que presenciaron las hermanas y que posiblemente afectaron de forma significativa el derecho de tener una familia armónica y unos padres amorosos, los cuales fueron los referentes de identificación inadecuados.

En la búsqueda de redes de apoyo, el progenitor refiere sus hermanos Miryam, Maria del Carmen, Ivan y Roberto, después de explicarle el objetivo de la llamada y su deseo de asumir el cuidado de las hermanas Rojas Alvarez son enfáticos, manifestando que, en

reiteradas ocasiones desde el ICBF, han establecido comunicación con ellos, brindando la misma información, no cuentan con las condiciones habitacionales y comodidades para hacerse cargo de las adolescentes, la situación económica no les permite solventar las necesidades básicas de 3 integrantes más, además que de acuerdo a las edades de las hermanas se tornan de difícil manejo su comportamiento y cambios en el ciclo vital.

Por todo lo anterior se ratifica que las hermanas Rojas Alvarez sean declaradas en adoptabilidad garantizando con ello su derecho a tener una familia que les procure estabilidad, protección, afecto, cuidados y de esta forma les permita seguir creciendo, desarrollándose y construyendo un proyecto de vida inserto en un medio familiar y social y no continuar esperando a una familia de origen y extensa para la cual su restablecimiento de derechos no ha representado una prioridad.

En conclusión, las hermanitas Alvares Rojas deben quedarse en el hogar sustituto donde se encuentran en adecuadas condiciones y se sugiere que desde el juzgado se declare la medida de adoptabilidad de Dahiana, Ivonne y Kelly Durfai, toda vez que no hay familia extensa que pueda asumirlas y se garantice su derecho fundamental a tener una familia, derecho que no puede ofrecerles su padre ni su familia extensa.

El día 01 de noviembre de 2023, por parte del asistente social del Despacho en compañía del equipo interdisciplinario de Cefarmi se realizó reunión del caso, donde se reporto la falta de avances significativos, en cuanto a la vinculación de la red familiar y del padre de las citadas adolescentes.

En el encuentro participaron el asistente Social José Ignacio Pérez Martínez los diferentes equipos psicosociales que acompañan el proceso de restablecimiento de derechos de las hermanas YURLEY DAHIANA ROJAS ALVAREZ con el operador Cerfami, KELLIDURFAI ROJAS ALVAREZ Internado La Chinca, IVONE YARCI ROJAS ALVAREZ Internado Judtih Jaramillo. En las diferentes intervenciones por parte de los equipos se describen los avances y retroceso que han dado lugar en cada una de las modalidades por parte de las hermanas. Luego del evento de evasión IVONE YARCI presenta una adecuada adaptación a la dinámica brindada por la institución, sin embargo, su respuesta a los comportamientos podría estar asociados a la expectativa de un posible reintegro con la señora Cristina, familiar de la anterior madre sustituta señora Gloria María Cadavid. En relación a KELLIDURFAI no se evidencian avances significativos de modificación en el proceso de adaptación a las normas institucionales. Mientras las hermanas no han logrado un proceso de adecuación favorable en la medida de protección, YURLEY DAHIANA ha presentado adherencia positiva a la modalidad lo que le ha permitido la permanencia, estabilidad y claridades frente a su proyecto de vida. En su rol como hermana mayor propende en la conservación de los acercamientos a través de la asistencia a los espacios de encuentros ofrecidos por las diferentes instituciones donde se encuentran ubicadas sus hermanas.

En relaciona al tema de familia biológica, el 14 de diciembre del 2022 a partir de un derecho de petición el señor Oscar Rojas en representación del progenitor solicita regulación de visitas, sin embargo, el señor se encuentra ausente en el proceso de restablecimiento de derechos. Se nombra el estado por el que podría estar atravesando el progenitor, conocida a partir de la infamación suministrada por su tía María del Carmen quien ha establecido contacto con YURLEY DAHIANA por medio de las redes sociales. Frente a lo cual la adolescente ha presentado alteraciones a nivel emocional.

Desde el área de psicología, se ha realizado acompañamiento a la adolescente frente a las proyecciones relacionadas con su proyecto de vida dado que se encuentra en la transición de adulto joven, así mismo en fortalecer los procesos de aprendizaje que den cuenta de toma de decisiones ante la elección de profesión y oficio.

El estado emocional de la adolescente por lo regular no presenta alteraciones que modifiquen su conducta, sin

embargo, Dahiana en meses anteriores, expreso que su progenitor tendría una afección de salud, que lo tendría con pocas posibilidades de proyección de vida, esto generando culpabilidad en la adolescente frente a su estancia en el programa de restablecimiento de derechos, por lo cual, se atendiendo la situación con un enfoque de sentido de realidad, con el objetivo de establecer si esa información era real o no.

Mediante memorial recibido el día 13 de febrero de 2024, por parte de Cerfami, la adolescente Yurley Dahiana Rojas Álvarez manifestó:

Cordial saludo...

Maria Judith Cañas Mesa.

Espero se encuentren muy bien, yo Yurley Dahiana Rojas Álvarez con numero de T.I.1025888520. me dirijo a usted hoy 12/Febrero/2024 para solicitar que me declare en adoptabilidad por favor; por el motivo de que no veo ningún tipo de interés en mi familia en volver a recuperarme y por esto quiero renunciar a mi familia biológica. También quiero expresarle que tengo pensamientos a futuro como seguir estudiando para formarme como toda una profesional.

Estaré atenta a su respuesta...

Firma: Yurley Dahiana Rojas

Feliz día.

En vista de los informes de seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos de la adolescente, aportados por los equipos Interdisciplinarios actores, durante el periodo del trámite del proceso y a los cuales se les puso en conocimiento oficial, como consta en el expediente, se evidencia la necesidad de modificar la medida de restablecimiento de derechos porque los informes aportados, demuestran que las circunstancias fácticas no permiten que sea posible el reintegro de Yurley Dahiana Rojas Álvarez a su medio familiar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en mérito de lo expuesto, y ante la imposibilidad de haberse podido lograr su reintegro a instancias de un familiar cercano, la única medida procedente en este caso es ordenar su declaratoria de adoptabilidad

para garantizar el restablecimiento de sus derechos, en especial el de tener una familia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se encontraron vulnerados los derechos a la calidad de vida y a un ambiente sano, a la integridad personal y emocional, a la protección, al cuidado y la integridad de la adolescente Yurley Dahiana Rojas Álvarez.

SEGUNDO: DISPONER que los derechos de la adolescente Yurley Dahiana Rojas Álvarez, se restablezcan por una calidad de vida sana, con integridad personal y emocional, junto con el derecho a recibir amor y afecto, y a la familia con una familia adoptiva.

TERCERO: DECLARAR EN ADOPTABILIDAD como medida definitiva de restablecimiento de derechos de la adolescente Yurley Dahiana Rojas Álvarez, de conformidad con los arts. 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia, se decreta la terminación de la patria potestad de la menor adoptable en relación a su madre Sandra María Álvarez y de su padre Oscar Alberto Rojas Castañeda, y se ordena la inscripción de esta providencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento del menor de manera inmediata a la ejecutoria, lo cual deberá efectuar la Notaria Veintiocho (28) de Medellín en un término no superior a 10 días a partir de la solicitud, y deberá remitir al Juzgado copia del registro civil y del libro de varios en constancia de haberse cumplido lo anterior. Una vez realizada la anotación de la declaratoria de adoptabilidad en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento del menor, se ordena el expediente al Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del ICBF, en un término no mayor a 10 días.

CUARTO: CONFIRMAR como medida definitiva de restablecimiento de derechos la ubicación de Yurley Dahiana Rojas Álvarez, en Cerfami, institución que deberá enviar al Comité de Adopciones de la Regional Antioquia del ICBF los informes de seguimiento al plan de atención integral, informe de evolución del proceso de atención, de cada trimestre, y enviar los informes que a la fecha no hayan presentado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Defensor de Familia y a la Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado.

NOTIFIQUESE,

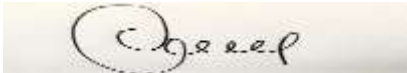


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en

ESTADO No.047 fijados hoy

18 de MARZO de 2024 a las 8:00 a.m.



OMAR DARIO ARBELAEZ GÓMEZ
El secretario